

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DEL PARANÁ C/ TECNOEDIL SA CONSTRUCTORA". AÑO: 2013 – Nº 613.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos sesenta y tres

días del mes de del año dos mil dieciséis, del a Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DEL PARANÁ C/ TECNOEDIL SA CONSTRUCTORA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Carlos Raúl Villalba Benítez e Isidro Magno Salinas Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los Abogados Oscar Paciello y Jorge Armando Romero.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Miryam Peña Candia

El Fiscal Adjunto Federico D. Espinoza, en su Dictamen Nº 1559 del 08 de noviembre de 2013, es de parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad,-----

En el análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que no se han violado normas

Las disposiciones objeto de la acción de inconstitucionalidad no violan el derecho de las partes a la defensa en juicio sino que, contrariamente a lo afirmado por los accionantes, buscan garantizar el ejercicio de a este derecho una de las partes y con ello buscan hacer efectiva la garantía del debido proceso, sin agravios para la contraria.---

En esta acción de inconstitucionalidad, los accionantes no han acreditado el perjuicio cierto y concreto que pudieron haberles producido las resoluciones accionadas, requisito fundamental para una declaración de nulidad,------

En conclusión podemos afirmar que los accionantes traen a estudio cuestiones que ya fueron debatidas y resueltas en el juicio principal. Pretenden que la Corte Suprema de Justicia actúe en este caso como una tercera instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.----

Por lo manifestado precedentemente la acción de inconstitucionalidad promovida contra el A.I. Nº 535/12/J.A.P. del 28 de diciembre de 2012, dictado por el Juez Penal del Juzgado de Atención Permanente de la Circunscripción Judicial de Itapúa y contra el A.I. Nº 102/2013/T.A.P. del 26 de abril de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Itapúa, debe rechazarse. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.-----

A sus turnos los Doctores FRETES y PEÑA CANDIA manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con To que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que

stifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

E BANKER de MOSTICA Ministra C

Miryam Peña Candia Dr. ANTONIO FRETES

ŚÈNTENCIA NUMERO: 863.-

de 2.016.-Asunción, K de('Mio VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida

COSTAS a la parte vencida .---NOTAR, registrar y notificar.

BAREINO de MÓDICA Ministra

Mirgam Peña Candia Dy ANTONIO FRETES MINISTRA C.S.J.

Ministro

Ministro

ite mil

ilosi